



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

CONCORDATO CELEBRADO ENTRE LA SANTA SEDE Y PORTUGAL.

«En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

»Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Fidelísima el rey don Pedro V, habiendo resuelto hacer un tratado en el cual se establezcan los artículos de concordia para la continuacion del ejercicio de los derechos del patronato de la corona portuguesa en India y en China, en los términos que constan en los mismos artículos, nombraron para este fin dos plenipotenciarios, á saber: por parte de Su Santidad, el Emmo. y Rmo. señor cardenal Camilo di Pietro, pronuncio apostólico en Portugal y por parte de S. M. F. el exce-

lentísimo señor Rodrigo de Fonseca Magalhaes, par del reino, consejero efectivo de Estado, ministro y secretario de Estado honorario y gran cruz de la orden de Nuestro Señor Jesucristo; los cuales, canjeados sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En virtud de las respectivas Bulas apostólicas, y con arreglo á los Sagrados cánones, continuará el ejercicio del derecho de patronato de la corona portuguesa, en cuanto á la India y á la China, en las catedrales abajo designadas.

Art. 2.º En cuanto á la India: en la iglesia metropolitana primacial de Goa; en la iglesia arzobispal *ad honorem* de Cranganor, en la iglesia episcopal de Cochim; en

la iglesia episcopal de Santo Tomé de Meliapor, y en la iglesia episcopal de Malaca.

Art. 3.º En cuanto á la China: en la iglesia episcopal de Macao.

Art. 4.º Concuérdase que la provincia de Quam-Si no quedará incluida en adelante en la jurisdicción episcopal de Macao, y por consiguiente, ni en el patronato, reservándose Su Santidad tomar libremente en esta provincia, en utilidad de los fieles, las medidas que estimare convenientes y necesarias.

Art. 5.º El Santo Padre se reserva hacer lo mismo respecto de la isla de Hong-Kong, la cual, aunque incluida en la provincia de Kuang Tong (Canton), quedará separada de la jurisdicción episcopal de Macao y fuera del patronato.

Art. 6.º Por consiguiente, de hoy en adelante la jurisdicción del obispado de Macao, y el patronato en la China, comprenderá el territorio que le pertenece, según las respectivas bulas, á saber: Macao, provincia de Kuang-Tong (Canton) y las islas adyacentes, exceptuándose solamente la referida provincia de Kuang-Si y la isla de Hong-Kong.

Art. 7.º En vista de las consideraciones de conveniencia religiosa, ofrecidas por parte de la

Santa Sede, respecto de la erección de un nuevo obispado en alguna porción del territorio actual del arzobispado de Goa, el gobierno portugués, como patrono, contribuirá, en cuanto de él dependa, para que esta erección se realice oportunamente en los términos y en los sitios que de acuerdo con la Santa Sede se reputaren mas convenientes para la buena administración de aquella iglesia y comodidad de los fieles.

Art. 8.º De la jurisdicción del obispado de Malaca y del patronato quedará separada la isla de Pulo Penang, respecto de la cual tomará Su Santidad las disposiciones que le parecieren oportunas.

Art. 9.º Pero la isla de Singapur continuará perteneciendo al mismo obispado de Malaca y podrá establecerse en la misma isla la residencia episcopal, conservando el Prelado el título de Obispo de Malaca.

Art. 10.º Debiendo el territorio de cada uno de los obispos sufragáneos de la India, arriba mencionados, tener tal extensión que no se dificulte el pronto y provechoso ejercicio de la jurisdicción episcopal, las altas partes contratantes convienen en que de común acuerdo se proceda á la circunscripción de los mismos obispos que á ese fin pareciese mas adecuada.

Art. 11. El Santo Padre, teniendo á la vista los deberes de su apostólico ministerio, y deseando que cuanto antes se ponga término á las desavenencias y perturbaciones que han afligido y afligen todavía á las iglesias de las Indias orientales, con grave perjuicio de los intereses de la religion y de la paz pública de los fieles de las mismas iglesias, situacion tal que Su Santidad no podría permitir que continuase sin acudir á ella con el remedio oportuno; y S. M. F. el señor don Pedro V, animado del mismo deseo de ver prósperas aquellas iglesias y restablecida la tranquilidad en sus respectivas cristiandades, concuerdan en que sin demora se proceda á formar un acta adicional ó reglamento en que se fijen los limites de los referidos obispados del patronato, en los términos del artículo precedente.

Art. 12. En las bulas de los Obispos que fueren presentados deberá hacerse mención de los límites que de comun acuerdo se fijaren.

Art. 13. Para este fin serán nombrados dos comisarios, uno por cada una de las altas partes contratantes, los cuales animados de un espíritu de conciliacion y conocedores de los sitios ó localidades, propongan las respectivas circunscripciones de cada diócesi.

A estos comisarios les serán declarados los territorios en que las altas partes contratantes han convenido en que continúe el ejercicio del patronato de la corona de Portugal.

Art. 14. En las partes del territorio que quedasen fuera de los límites asignados á las referidas diócesis de la India, podrán erigirse con las competentes formalidades nuevos obispados, de cuyo patronato por la corona de Portugal comenzará desde entónces el ejercicio en ellos.

Art. 15. En atención á lo que se ha convenido sobre la materia en el artículo 7.º del presente tratado, Su Santidad accede á conceder la institucion canónica á la persona que por S. M. F. fuese nombrada y presentada para la iglesia metropolitana de Goa.

Y las altas partes contratantes concuerdan en que luego que se efectúe la posesion del nuevo Arzobispo, pasen los comisarios nombrados á ocuparse en la definitiva circunscripcion de la diócesis que debe de erigirse en el territorio del mismo arzobispado, de conformidad y para los fines del citado artículo 7.º

Otrosí concuerdan las mismas altas partes contratantes en que para el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria del nuevo Arzobispo se de-

claren como límites provisionales de su territorio las iglesias y misiones que al tiempo de firmarse el presente tratado estuvieren de hecho en la obediencia de la sede arzobispal, debiendo quedar en la pacífica obediencia de los vicarios apostólicos todas las demás que en la misma fecha se hallaren también de hecho sujetas á su autoridad. Este estado permanecerá hasta la definitiva constitución canónica del obispado que ha de erigirse.

Y al paso que se fuere concluyendo y aprobando la circunscripción de las diócesis sufragáneas de la India, y efectuando la provision canónica de los respectivos Obispos será sucesivamente reconocido por la Santa Sede en esas diócesis el ejercicio de la jurisdicción metropolitana del mismo arzobispado.

Art. 16. A medida que se fuere estableciendo la circunscripción de cualquiera de los obispados sufragáneos de la India y hallándose provista de los medios convenientes la sede episcopal, será admitida por el Sumo Pontífice la presentación de Obispo hecha por el real patronato portugués; y espedidas que sean las respectivas bulas confirmatorias se irán removiendo sucesivamente del territorio del obispado el vicario ó vicarios apostólicos que en él existieren, á fin de que el prelado nombrado pueda

entrar en el gobierno de la diócesis. Art. 17. El presente tratado, con sus dos anejos A y B, que de él forman parte integrante, será ratificado por las altas partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la firma, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados firmaron en originales duplicados, portugués é italiano, el mismo tratado y le sellaron con el sello de sus armas. — Hecho en Lisboa á los veintin dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y siete. — (L. S.) Camilo, cardenal di Pietro, P. N. A. — (L. S.) Rodrigo de Fonseca Magalhaes.

Está conforme. — Secretaría de estado de Negocios extranjeros 31 de marzo de 1857. — Emilio Aquiles Monteverde.»

Anejo A. — En el artículo sexto del tratado firmado hoy por los infrascritos se declaró que la jurisdicción del Obispo de Macao debe comprender la provincia de Canton (Kuang-Kong) y las islas adyacentes, entre las cuales la principal, en cuanto á cristiandades, es la isla de Hainan; pero en vista de lo que se acordó en las conferencias, y por los motivos ponderados en ellas por ambos negociadores, juzgóse oportuno demorar

por un poco de tiempo determinando el ejercicio exclusivo de la jurisdicción ordinaria del Obispo de Macao en los territorios de las referidas provincia é isla. Este plazo fué limitado á un año improrogable, que deberá empezarse á contar desde el día en que el tratado obtuviere la ratificación de las dos altas partes contratantes; y concluido que sea el año, tendrá entera ejecución el artículo 6.º, prometiéndose por parte del abajo firmado negociador portugués, que por el real patronato se procurará aumentar el número de hábiles é idóneos misioneros que, además de los existentes, se empleen en la conservación y propagación de la fé católica en aquellas regiones.

Y á fin de que este especial acuerdo tenga la fuerza del tratado y sea considerado como parte integrante de él, no solo vá firmado por los dos negociadores, sino que tambien será ratificado conjuntamente con el mismo tratado por ambas altas partes contratantes.—

Lisboa 21 de febrero de 1857.—

Camilo Card. Di Pietro, P. N. A.

—Rodrigo de Fonseca Magalhaes.

—Está conforme.—Secretaría de

Estado de Negocios extranjeros 31

de marzo de 1857.—Emilio Aquiles Monteverde.

«Anejo B.—Habiéndose en el artículo décimotercero del tratado,

firmado hoy, sobre el patronato de la corona portuguesa en Oriente, que á los comisarios, encargados de proponer las respectivas circunscripciones de la diócesis de la India, mencionadas en el mismo tratado, se dará conocimiento de los territorios en que las altas partes contratantes convienen en que continúe el ejercicio del referido patronato real portugués; los infrascritos, plenipotenciarios pontificio y portugués, declaran, para completa inteligencia del mismo artículo, que las dichas altas partes contratantes han acordado que el territorio del patronato de la corona de Portugal en la India sea el territorio de la *India inglesa*, entendiéndose por estas palabras las tierras sujetas *mediata ó inmediatamente* al gobierno británico; y que por lo tanto los comisarios nombrados para la circunscripción de las diócesis deben de tener en cuenta por un lado que las localidades pertenezcan á la India inglesa en la acepción de referida, y asimismo el establecimiento de misiones portuguesas y las fundaciones de religion y de piedad por esfuerzos y generosidad del gobierno de Portugal ó de sus súbditos eclesiásticos ó seculares, aun cuando algunas de esas fundaciones no estén actualmente administradas por sacerdotes portugueses; por

otro lado, la mas cómoda y pronta asistencia de pastor á su grey, segun la estension y distancia de las misiones, el número de las cristiandades, y otras circunstancias que deben atenderse para mejor conseguir el mismo fin.

Declaran además los infrascritos que las altas partes contratantes concuerdan en que este acto tenga la misma fuerza del tratado y como tal obligue á las dos referidas altas partes contratantes, á quienes los infrascritos tienen la honra de representar. Las mismas altas partes contratantes le ratificarán conjuntamente con el tratado. — Lisboa 21 de febrero de 1857. — Camilo Card. Di Pietro P. N. A. — Rodrigo de Fonseca Magalhaes. — Está conforme. — Secretaria de Estado de Negocios extranjeros, 31 de marzo de 1857. — Emilio Aquiles Monteverde.»

Edicto convocando á oposicion para la provision de cuatro becas de gracia, y cuatro de media pension en el Seminario Conciliar de esta ciudad, por cuarenta dias.

NOS EL DR. D. JOAQUIN Barbagero por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Leon, Conde de Colle, Señor de los lugares de las Arrimadas y Vegamian etc.

Habiendo dispuesto que

en nuestro Seminario Conciliar de San Froilan de esta ciudad se provean cuatro becas de gracia entera y otras cuatro de media pension en jóvenes gramáticos naturales de pueblos de esta Diócesis sin distincion de Arciprestazgos, hijos de padres legítimos, educados en el santo temor de Dios, que por su índole, talento y aplicacion ofrezcan esperanza de ser útiles para el ministerio y servicio Eclesiástico que no excedan de la edad de 16 años, ni tengan menos de 12, y que carezcan de recursos temporales para poder soportar todos los gastos de la carrera literaria, por el presente edicto, que se insertará en el *Boletin del Clero*, y se hará notorio por los párrocos á los interesados llamamos y convocamos á todos los jóvenes que en las escuelas de latinidad de la Diócesis hayan ganado y aprobado los cuatro cursos señalados en el plan de estudios vigente para los Seminarios Conciliares en la forma dispuesta en nuestra circular de 28 de Julio de 1853, inserta en el *Boletin del Clero*

de 30 del mismo, y quieran hacer oposicion á dichas becas, para que dentro del término de cuarenta dias contados desde esta fecha presenten en nuestra Secretaría de Cámara sus solicitudes, acompañadas de la partida de bautismo y confirmacion, certificacion del Párroco de su conducta moral y religiosa, y otra del Preceptor expresiva de la nota que hubiesen merecido en el exámen de cada uno de los cursos, debiendo comparecer en esta ciudad á el que haya de verificarse, y dará principio en el primer dia de Setiembre próximo, á fin de que procedamos á la eleccion de los mas idóneos. Dado en Leon á 27 de Junio de 1857.
 =JOAQUIN, Obispo de Leon.=
 Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor.=Miguél Zorita Arias, Secretario.

LITURGIA.

DE LAS EXEQUIAS Y OFICIOS DE CUERPO PRESENTE.

(Continuacion.)

6. Reconocida la certeza de la muerte y amortajado el cadáver

honesto y decentemente, síguese tratar de celebrar las exequias y de darle sepultura. Mas ántes de pasar adelante, no será inútil recordar con el Ritual romano y la doctrina de la Iglesia católica á quiénes se debe, ó no, dar tierra sagrada ó sepultura eclesiástica; advirtiéndole que lo que se diga de la sepultura eclesiástica, eso mismo por regla general debe entenderse de los funerales y exequias, salvas algunas excepciones de que mas abajo hablaremos.

7. A ningun cristiano que hubiese muerto en la comunión de los fieles, se debe rehusar la sepultura en la Iglesia ó en cementerio bendito. Si en algun caso extraordinario hubiere necesidad de sepultarle en otra parte, se cuidará de que el cuerpo sea trasladado, cuanto ántes posible fuere, á lugar sagrado, dejando entretanto puesta una cruz en aquel sitio sobre su cabeza, para significar que el que allí yace sepultado, murió en el seno de la Iglesia. Esta es la regla general que establece el Ritual romano: regla, como todas las demas disposiciones de la Iglesia católica, llena de piedad, de sabiduría y prudencia. Hay, sin embargo, algunos casos en que niega la sepultura en lugar sagrado aun á algunos que ostensiblemente no han muerto fuera de su comunión: pe-

ro antes de hablar de estos casos, no podemos escusarnos de hacer algunas reflexiones sobre la interesante materia de este párrafo.

La práctica piadosa de tributar honores fúnebres á los muertos como un testimonio de amor y respeto, y la de dar honrosa sepultura á los restos de aquellos que estuvieron ligados con nosotros con los vínculos de la naturaleza y con los de las afecciones mas dulces y tiernas del corazón, es tan antigua como el mundo, y no ha habido pueblo que no haya ejercido este piadoso deber que por otra parte exige y reclama la dignidad del hombre; pues, en efecto, no puede dejar de considerarse como una especie de profanacion ó de un ultraje á la humanidad, el abandonar ó arrojar sus despojos, no de otro modo que se hace con los de cualquiera bestia. Los templos mismos no fueron al principio entre los gentiles otra cosa que sepulcros en los cuales se reunian los hombres para ofrecer sacrificios á los dioses, y estos lugares eran mirados como sagrados é inviolables. Este mismo sentimiento, que bien podremos decir innato en el hombre, de respetar las cenizas de sus semejantes, y ponerlas á cubierto de toda profanacion, hizo que la privacion de sepultura se mirase como una desgracia lamentable, y del horror que inspiraba esta idea tuvo sin

duda origen el que se impusiese como un castigo á aquellos que por sus graves crímenes, eran considerados indignos de tal honor, como á los parricidas, á los asesinos, á los traidores, á fin de evitar por este medio la repeticion de tan graves delitos, siendo mirada esta pena como la mas infamante.

Si de las naciones idólatras pasamos al pueblo de Dios, hallaremos profundamente grabados en él estos mismos sentimientos, pero por razones y motivos mas elevados, cuales eran la palabra de Dios que les recordaba que el hombre, terminada su existencia en esta vida mortal, volveria á la tierra de que habia salido, y la esperanza en la resurreccion. Esta esperanza era seguramente la que inspiraba á los antiguos patriarcas aquella solicitud por adquirir lugares para su sepultura y aquel anhelo porque sus cadáveres fuesen depositados con los de sus padres.


La Iglesia, que como su Divino Fundador Jesucristo, ha venido á dar una sancion mas firme á todas las leyes de la naturaleza, á rectificar las ideas estraviadas, á perfeccionar, en una palabra, toda la ley, no podia desatender estas piadosas inspiraciones ni abandonar al acaso ó al capricho humano, los restos de sus hijos, en quienes veia no solamente la imagen de Dios, sino que los miraba como templos



vivos del Espíritu Santo y destinados á resucitar un día gloriosos. Por eso desde el principio su maternal solicitud se ocupó en cuidar de la decente y honrosa sepultura de ellos, y en separar de su lado todo aquello que pudiese profanar y vulgarizar estos lugares consagrados por la piedad. En efecto, si como Dios sabe quienes son los suyos, lo supiese también la Iglesia, si hubiese alguna señal exterior que diese á conocer á los predestinados, no consentiría seguramente que las cenizas de aquellos que se han de levantar un día del sepulcro mas resplandecientes que el sol, se mezclasen con las de los réprobos, con las de aquellos que, si bien tuvieron el carácter de cristianos é hijos suyos, y pertenecieron al cuerpo místico de J. C., ellos mismos con sus obras de perdición y con su muerte impenitente rompieron todos los lazos que les retenían en él, y renunciaron para siempre á aquella dichosa comunión.

Mas esta buena y piadosa madre que no juzga á sus hijos sino por sus actos exteriores, y que, llena de benignidad, no arroja de su seno á aquellos que, aunque malditos delante de Dios, no manifestaron por señales ostensibles su temeraria ingratitud, ni desconfía hasta el postrer instante de su arre-

pentimiento y de su salvación; porque sabe hasta dónde llega la bondad y misericordia de Dios; la Iglesia, que, á despecho de sus detractores, está animada de un espíritu de caridad y de tolerancia llevado hasta el extremo compatible con las condiciones esenciales de su existencia, que son la pureza, la santidad, la justicia y la verdad, no excluye de la comunión de sepultura á ninguno de los que, habiendo entrado en su gremio por el bautismo, no hay razones para asegurar que hayan muerto en estado de perdición; ántes, por el contrario, es tan solícita, que no ha omitido precaución alguna de cuantas están al alcance de la prudencia y de la piedad mas acendrada para que en ningún caso queden privados sus restos de tierra sagrada. Pero no es ménos vigilante y celosa para impedir que sea profanado el lugar donde los restos de sus hijos esperan el día de la resurrección, con el depósito de cadáveres de los que, ó nunca pertenecieron á su comunión, ó se separaron voluntariamente de ella; y este es el espíritu que la ha guiado en órden á dar, ó rehusar la sepultura en lugar sagrado; sin que debamos entender que la Iglesia declara ó considera como eternamente perdidos á aquellos que excluye de su sepultura, en el solo hecho



de rehusársela, sino que únicamente los mira como incapaces ó indignos de ella: á los unos porque nunca estuvieron en su seno, á los otros porque abandonaron su fé y se separaron de su comunión despues de haber pertenecido á ella; á otros porque los considera como miembros podridos y cortados de su cuerpo, aunque ellos no hayan manifestado la voluntad de cortar toda comunicacion con este cuerpo, á otros, en fin, porque murieron en la impenitencia final y en estado de reprobacion eterna, segun todas las señales por las que es permitido á la prudencia humana formar su criterio, en lo cual se propone tambien un saludable ejemplo y escarmiento.

Por eso es ciertamente sensible que en una nacion tan católica, como lo es por dicha la nuestra, haya quien tenga la ligereza de censurar esta sabia conducta de la Iglesia, y de constituirse en intérprete de los sentimientos de humanidad para declamar contra estas disposiciones cuando ocurre alguno de estos casos en que se ve en la dolorosa necesidad de rehusar la sepultura sagrada: declamaciones que no tienen mas sólido fundamento que las que se hacen por otro género de humanitarios contra la sociedad, cuando tiene que privar de la vida á alguno de sus in-

dividuos que por sus atroces delitos se ha hecho indigno de ella. Es evidente que hay ciertas penas que son eficacísimas por lo ejemplares, y que sirven de un poderoso dique contra los delitos á que se aplican, siquiera en la apariencia no sean proporcionadas, ni análogas á ellos, ni causen dolor ó penalidad alguna en el sugeto sobre que directamente se ejercen. En esta clase podemos colocar sin duda esta de que venimos hablando, y la prueba de que, aun hoy en que tan debilitada está la piedad y en que tanto terreno va ganando la indiferencia religiosa, la privacion de sepultura eclesiástica, aplicada en los casos precisos en que la tiene establecida la Iglesia, es una pena moral, ejemplar y eficaz; es precisamente esa sorpresa, ese espanto, esa alarma que produce un suceso semejante, y ese empeño decidido, esa obstinacion, diremos, de algunos para que se dé al difunto tierra sagrada, y que no quede *infamada su memoria*. Ah! Llévense á debida ejecucion estas disposiciones, sin miramiento ni contemplacion alguna, y no tenemos reparo en asegurar que ellas solas serán el mas eficaz correctivo para ciertos crímenes que no pueden ser castigados de otro modo. Por otra parte, qué interes puede aconsejar, ni qué razon persuadir

á que la Iglesia reciba en el lugar destinado para sus hijos, los despojos de aquellos que en vida rehusaron los socorros que les ofreciera, que tal vez hicieron alarde de su impiedad y se mofaron de sus piadosas exortaciones?

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA
GOBERNACION.**

Real decreto.

«Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en mandar lo que sigue:

»Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de marzo de 1846.

»Art. 2.º Las notas que conforme al artículo 21 de dicha ley deben formar los alcaldes de los pueblos, se remitirán á los gobernadores de las respectivas provincias en los quince primeros dias del mes de julio próximo venidero.

»Art. 3.º Para que las operaciones de la rectificacion se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales á los que prescribe la ley respecto de cada una, debiendo las listas quedar ultimadas el dia 15 de diciembre del presente año.

»Art. 4.º La presente rectificacion corresponde á las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de mayo de 1859; las que deban regir en el bienio siguiente se empezarán á rectificar en diciembre de 1858.

»Dado en Palacio á 17 de junio de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

EL ESTADO ha publicado otra interesante carta del Cónsul español en Jerusalem. Es como sigue:

«JERUSALEN 24 DE MAYO.
=Quiero dar á V. una idea del modo de viajar en estos paises, por si logro despertar el pensamiento de visitarlos entre nuestros compatriotas, que son los que podrian ha-

cerlo con ventaja sobre todos los demas europeos, mientras que desgraciadamente son los únicos cristianos que raras veces se resuelven á recorrerlos. Los ingleses, los franceses, los alemanes, los italianos, y los habitantes de todos los estados de América llegan incesantemente á Palestina. Los españoles casi nunca. En este año han venido ya seis; pero han sido catalanes y vascongados, como hijos de las provincias de donde se nota mas el movimiento de la civilizacion general, y hasta cierto punto forman como un brazo aparte de la nacionalidad española. He dicho que los españoles podrian visitar con ventaja sobre los demás estrangeros estas regiones, y voy á demostrarlo. Figúrese V. que el mas perezoso devorador de política que se sienta en los ricos divanes del casino de Madrid se indigesta un dia de ese alimento mal sano, y concibe el plan de cambiar de aires, caso que es tan frecuente. Figurémonos tambien que no quiere poner los ojos en los *boulevares* de Paris únicamente, que al

fin y al cabo no son otra cosa que una ampliacion de la calle de Alcalá, sino que quiere real y verdaderamente cambiar de objetos, y se decide á venir á Oriente. Un vuelo lo pone en Valencia; dos singladuras lo conducen á Marsella; en menos de cuatro dias saluda en Malta las cenizas de algunos españoles que fueron grandes maestros de la célebre orden de caballeros de este título, y halaga su orgullo con ver uno de los mejores edificios de la plaza que aun se llama palacio de Castilla; se desaburre otros cinco dias mas medido por las ondas del Mediterráneo, y cuando empieza á desear el descanso de la vida terrestre, se encuentra trasportado como por encanto á su patria, y lo que es mas, puede hacerse la agradable ilusion de que ha vuelto á ser jóven, porque la patria que encuentra no es la que dejó en la corte, sino la que vió en los risueños albores de su adolescencia. La tierra, el cielo y el mar son poco mas ó menos lo mismo bajo todas las latitudes: el hombre y sus

obras no, y por eso existen esas familias diversas y aun hostiles, que se llaman razas y naciones; y nace para todos en determinadas ocasiones una situacion molesta, triste, aislada, que es la de extranjero: esta situacion es peor que la soledad absoluta, porque se siente en medio del bullicio de la sociedad misma, y como se revela en la indiferencia con que á uno le miran, lastima y enferma insensiblemente el alma. Pero si en lugar de respirar esa atmósfera helada que halla el extranjero cuando arriba á costas remotas, encuentra su casa propia, debe hallarse lleno de complacencia. Pues bien; esto es lo que sucede á los españoles cuando desembarcan en Jaffa. A mí me ha ocurrido en todas las ciudades donde he vivido, desde que salí de España, el ir á los templos católicos, no solo por devoción, sino porque los ritos, las efigies y las oraciones de la Iglesia romana me quitaban el carácter de extranjero, y me hacian sentir el placer de hallarme en un edificio que era casa de una familia ligada á mí por los lazos mas dulces

de la intimidad del corazon. Aquella familia divina de Jesucristo conocia en todas partes á la mia propia, y yo podia hablarle de ella con entero abandono. Las personas que han viajado comprenderán esto perfectamente, y conocerán que si se añade á esta circunstancia, comun á todos los templos, la de poder habitar casi dentro de ellos entre afectuosos sacerdotes compatriotas, la ilusion de la patria no puede ser mas completa.—El método de la vida cambia, en verdad, bastante: en lugar de una primorosa mesa ricamente cubierta de blancos metales, plata y cristal, porcelana y flores, hay desnudas tablas, pan moreno, tosco harro y pulido estaño; pero tambien en cambio de los fatigados rostros de banqueros, periodistas y grandes señores, se hallan las serenas figuras de los frailes franciscanos; y aun no es difícil encontrar en el conjunto del cuadro una gran belleza pintoresca y poética.

»La construccion misma de los edificios, que es una de las mayores novedades materiales que chocan á la vista

en Oriente, porque en lugar de techos es ángulo mas ó menos agudo, como se ven en toda Europa, presentan únicamente en la parte superior las líneas horizontales de los terrados ó la convexidad de las bóvedas, á manera de casas en alberca ó á medio edificar, tiene en España ejemplares. La villa de Elche en el reino de Valencia, labrada toda así y rodeada de un bosque de palmas, que no hallará muchos rivales ni aun en Asia, servirá en la memoria de los viajeros españoles para disminuir la estrañeza. Despues hay necesidad de buscar arrieros (*mukaros*) para que lleven á porte las personas y los equipajes de una ciudad á otra, y en esto el español militar, clérigo, empleado, estudiante, &c., halla un saborcillo de la madre patria en su propia experiencia sin necesidad de evocar recuerdos de Gil Blas ó de don Quijote. Los valles y las montañas de Judea, sin grandeza, poco poblados, labrados por el hombre con visible descuido, escasos de agua, donde se ven el naranjo y el olivo, el nopal y la morera,

la cebada y el trigo, la cabra y la oveja, el buey y el asno, concuerdan mucho con las sierras de Ronda y de Toledo, y otras de nuestra querida península. Hasta el traje mismo de los habitantes es en gran parte idéntico. El calzon de los maragatos, el zaragüelles de los valencianos y aun el gorro de los catalanes, es, con pocas modificaciones, lo que se vé á cada instante. Insisto, pues, en afirmar que el español en Oriente se encuentra, por decirlo así, en su propio elemento. Aquello en que varía la escena, sin cambiar la índole comun, es solo para embellecerla, y por lo tanto las impresiones son sumamente agradables.

»Las colinas son mas pedregosas, y la formacion de las rocas tiene un carácter general notable, pues forma largos bancos paralelos como labrados de sillares, que dan á la desnudez de tierra vegetal, una fisonomía imponente: revela, como dice Chateaubriand, un pais trabajado por los milagros.

(Se continuará.)

Una carta de Roma del 30 de Mayo último, que publica *El Ami de la Religion*, de París, del martes 9 del actual, dice lo siguiente:

«Su Santidad no debe tardar en llegar á Bolonia, donde se asegura habrá un consistorio en el que serán preconizados algunos Obispos y aun segun opinion comun, se crearán tambien algunos Cardenales, porque desde que se han reanudado las relaciones entre el gobierno del Santo Padre y el de la Reina Isabel, el general Narvaez pide varios Cardenales para España. Dícese que quiere cuatro nuevos, lo cual igualaria el número de los Cardenales españoles al de los Cardenales franceses y austriacos. Varios Cardenales de los que están en la corte se preparan para ir á Bolonia y aun se citan los nombres de los que ya han marchado de la ciudad eterna.»

TRES CONVERSIONES VERIFICADAS LAS DOS EN ROMA Y la otra en Perugia.

1.^a Roberto Colthurst, ca-

pitán inglés del regimiento núm. 48, uno de los cuerpos que han regresado de Crimea, hijo de sir Nicolás y de lady Elisabet Colthurst, de la nobleza de Cork, el dia de san Patricio empezó un retiro espiritual, y al tercer dia, el de san José, tuvo el gran consuelo de hacer solemne abjuración del anglicanismo en presencia de muchas personas distinguidas, especialmente ingleses, en la capilla de san Luís del Colegio Romano. El dia inmediato recibió en la propia capilla el santo crisma y la primera comunión de manos de Mons. José M. *dei Conti Vespignani*, obispo de Orvieto.

2.^a El Domingo 8 de marzo último el Excmo. cardenal Cagiano bautizó en la iglesia de San Andrés del Valle á la israelita Sara Richetti y á dos hijos suyos.

3.^a En Perugia entró así mismo poco despues en el gremio de la única Iglesia verdadera Valentin Daum, militar prusiano, maravillosamente conducido por la Providencia, al través de varias vicisitudes, á abjurar en dicha ciu-

dad los errores de la secta luterana en la cual habia nacido.

Bendigamos al Señor y pidámosle se digne iluminar y trocar los corazones de tantas ovejas descarriadas, para que volviendo todas al aprisco, formen segun la escritura divina un solo redil con un solo pastor: *Fiet unum ovile et unus pastor.*

Adelantada la impresion de este número recibimos la siguiente circular de nuestro dignísimo Prelado.

GOBIERNO ECLESIASTICO.

CIRCULAR.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha de 23 del actual la Real orden siguiente:

ILMO. SR.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido con fecha de ayer al Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente:

«**Excmo. Sr.**—El Mayordomo mayor de S. M. me dice con fecha de ayer lo que sigue:—El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicacion siguiente:—**Excmo. Sr.**—En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina Nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.—Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la mas viva satisfaccion en participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dignado la Divina Providencia colmar los votos y las esperanzas del pueblo Español con favor tan señalado, quiere S. M. que se rinda al Todopoderoso la mas so-

lemne accion de gracias, implorando al propio tiempo por medio de rogativas públicas y secretas en todas las Iglesias de España que la conceda un feliz alumbramiento para mayor bien y prosperidad de la Religion y del Estado. Lo digo á V. I. de Real orden, á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que la voluntad de S. M. tenga el debido cumplimiento en esa Diócesis.

Á fin de que tengan la mas pronta y puntual ejecucion los piadosos deseos de S. M., he dispuesto que en todas las Iglesias de la Diócesis se celebre en el primer domingo ó dia festivo mas inmediato, una misa solemne votiva de la Virgen con la segunda oracion *Deus cujus misericordiæ non est numerus* bajo una sola terminacion, cantándose en seguida ó el *Te-Deum* con las preces y oraciones que prescribe el Ritual ó la letania de la Virgen con la antífona y oracion del tiempo, encargando asimismo que en todas las misas cantadas ó rezadas se añada la colecta *pro muliere prægnante* ó en su defecto *pro quacumque necessitate.*

Los párrocos ó vicarios dispondrán que se anuncie dicha funcion en la forma acostumbrada, y excitarán la piedad de los Ayuntamientos y de los fieles para su asistencia á ella. Leon 29 de Junio de 1857.—Joaquín, Obispo de Leon.—Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor, Miguel Zorita Arias, secretario.

DISPENSAS MATRIMONIALES.

Ha llegado la lista 3.^a que comprende las embancadas hasta el 8 de Abril, á excepcion de la señalada con el núm. 18.

Los suscritores al Directorio Ascético del P. Scaramelli pueden recoger el tomo 5.^o que les entregará el comisionado D Santiago Casado.